



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2024 00055 00
DEMANDANTE: OCTAVIO VALBUENA VELANDIA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que el señor OCTAVIO VALBUENA VELANDIA identificado con la CC. No. 17.802.267, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, formulando las siguientes pretensiones:

“(…) **PRETENSIONES** 1-Que se declare la Nulidad del Acto Administrativo contenido en el **OFICIO NUMERO 2023019392 consecutivo 16972 con radicado 2023-007576** en donde niegan las peticiones formuladas respecto de la reliquidación de la asignación de retiro de **OCTAVIO VALBUENA VELANDIA** Nulidad del Acto Administrativo por falsa motivación por cuanto que los supuestos de hecho esgrimidos en el auto son contrarios a la realidad.

2.-Que como consecuencia de la anterior declaración a título de Restablecimiento del Derecho se ordene a la entidad demandada a reliquide (sic) la asignación de retiro en el 22,60% de la asignación de retiro con base en el decreto 107 de 1996 es decir partiendo de la base del salario general para el año 1996 que como esta ley establece en el 45% del salario de un Ministro y a partir de esta medida incrementar el porcentaje señalado para el grado de Sargento Primero.” (Anexo 001 folio 4 Expediente digital. Subrayo fuera del texto original).

El proceso fue radicado el 14 de agosto de 2023 al conocimiento del Juzgado 7 Administrativo del Circuito de Pereira (Anexo 003 Expediente digital), quien mediante proveído de 24 de noviembre de 2024 declaró su falta de competencia territorial y lo ordenó remitir a los Juzgados Administrativos de Bogotá –Reparto (Anexo 005 Expediente digital).

En consecuencia, el proceso fue sometido al conocimiento de esta sede judicial el 21 de febrero de 2024 (Anexo 010 Expediente digital)

No obstante, analizadas las pretensiones de la demanda, concluye este despacho que la competencia funcional para conocer del *sub lite* corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá Sección Segunda, tal y como pasa a estudiarse.

CONSIDERACIONES

Al respecto se observa que el artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de “1. *Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*” y que a la Sección Segunda le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: “1. ***Nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.***”

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de ***nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.***
(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.*” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente caso la controversia no versa sobre asuntos de naturaleza tributaria, ni de aquellos que resuelvan excepciones contra el mandamiento de pago y ordenen seguir adelante con la ejecución (art. 835 del E.T.) que se encuentren proferidos dentro de un proceso de jurisdicción coactiva.

Así mismo, tampoco se discute la determinación o recobro de cuotas partes pensionales, actos administrativos que han sido definidos por el Consejo de Estado¹, como obligaciones crediticias entre las entidades concurrentes a la financiación de las respectivas mesadas, cuya naturaleza es de orden parafiscal, y cuyo competente para conocer del asunto es la Sección Cuarta ya sea de los Juzgados Administrativos del Circuito Oral de Bogotá o el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por el contrario, mediante el presente trámite se busca rebatir la presunción de legalidad del acto administrativo por medio del cual se negó la **reliquidación de la asignación de retiro del señor OCTAVIO VALBUENA VELANDIA** identificado con la CC. No. 17.802.267, para que a título de restablecimiento del derecho la misma sea reliquidada con: “*el 22,60% de la asignación de retiro con base en el decreto 107 de 1996*”.

En tal sentido, encuentra esta operadora judicial que el asunto sometido a control judicial deviene de la discrepancia del demandante con la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para que le sea reconocida la reliquidación de su asignación de retiro, cuyo conocimiento se encuentra radicada por la naturaleza del asunto, a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos, conforme las reglas de competencia precitadas.

Respecto a la competencia en tratándose de derechos pensionales el artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, establece:

¹ Consejo de Estado Sección Segunda – Subsección “B”, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente 05001-23-33-000-2014-01848-01 (1287-2015).

“(…) **ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(…)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. **Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (…)** (Negrilla fuera del texto original).

Por tanto, al tratarse de la pretensión de reconocimiento y pago de la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, de quien se afirma reside en la ciudad de Bogotá (Anexo 001 Folio 2 Expediente digital), y como quiera que la entidad demandada, esto es, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares tiene sede en la ciudad de Bogotá, es ésta la ciudad a la cual debe ser asignada la competencia por el factor territorial

En consecuencia, los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente asunto, toda vez que no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sobre Jurisdicción Coactiva, ni mucho menos sobre la determinación de cuotas partes pensionales; por lo tanto, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-.

Por consiguiente, se ordenará que por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remita el presente asunto a efectos de ser sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: OCTAVIO VALBUENA VELANDIA	Octaval43@yahoo.com Milugoal51@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **4 DE MARZO DE 2024** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **bfd38ed2692ae1b68719d3db2c898b023eaebe8c55ceacd93b783dc29f61eac2**

Documento generado en 01/03/2024 06:04:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>